



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1192

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/023/17-JDN

TIPO DE ASUNTO: ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/023/17-JDN

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, emite resolución por la que se declara improcedente la Aclaración de Sentencia en el presente asunto, promovida por la autoridad demandada con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado:

La resolución de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dictada en sesión ordinaria de la misma fecha, en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa

**Autoridades
demandadas:**

1) Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos;



2) Titular de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos;



3) María Lourdes Peralta Castillo, Agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y

4) Titular de la Subdirección de control de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del*

LORGTJAEMO:

Estado de Morelos¹.

*Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos.²*

CPROCIVILEM:

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal:

*Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.*

TJA

MINISTRATIVO
MORELOS

REALIZADA
ADMINISTRATIVA

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Las autoridades demandadas, por conducto de su delegada, con fundamento en el artículo 88 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, promovieron aclaración de sentencia.

2.- El diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la solicitud de aclaración de sentencia de mérito, ordenándose turnar los autos para resolver; lo que hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver de la Aclaración de Sentencia solicitada por la **autoridad demandada**, en términos de los dispuesto por los

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

artículos 1, 3, 88 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y disposición quinta transitoria de la **LORGTJAEMO**³.

5. PROCEDENCIA

El artículo 88 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, señala en qué casos en que procede la Aclaración de Sentencia, cuando dispone:

"Artículo 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación."

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.

En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes"

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Análisis de las razones por las que se solicita la Aclaración de Sentencia.

La delegada de la **autoridad demandada** manifiesta como razón por la que solicita la aclaración de la sentencia del tres de julio del dos mil dieciocho, las que a continuación se tienen precisadas.

"(...)

1- De qué forma la autoridad demandada al en observar lo previsto por el artículo 61 de la Ley orgánica de la Fiscalía General del Estado en cuadró en el artículo 73 de la ley Estatal de Responsabilidades de Servidores Públicos; puesto que este precepto alude a que operara la caducidad trascurrido 180 días naturales iniciada la queja o procedimiento sin que se hubiera practicado notificación alguna al probable responsable; sin que se advierta del artículo que no resolver el procedimiento administrativo dentro de los 180 días a que hace referencia el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del

³ Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1194

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/023/17-JDN

Estado trae como consecuencia de la extinción del procedimiento. Es decir, señaló esa sala en su resolución, se expuso ni la forma, ni los plazos y los momentos en que operó, esta presunta caducidad de la pretensión sancionadora.

2- Así mismo, en la sentencia de fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, tampoco se expone de qué forma, ente artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le sanciona con caducar sus facultades sancionadoras por el cumplimiento al término previsto por el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. (sic)

Argumenta que, la omisión resulta en el artículo en que este Pleno apoya su determinación atendiendo a los argumentos expuestos es inaplicable, puesto que si bien el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos dispone que las autoridades deberán emitir su resolución de responsabilidad dentro del término de los 180 días hábiles, ésta no prevé ninguna sanción en perjuicio de las facultades sancionadoras o algún derecho a favor del servidor público involucrado en el caso de incumplimiento.

Sigue manifestando que como resultado de la inexistencia de disposición legal alguna que establezca una sanción o consecuencia y tomando en cuenta la trascendencia de los pronunciamientos sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, este Pleno también fue omiso en exponer cómo se traduce este incumplimiento de la autoridad demandada a lo que la ley no prevé expresamente como se dio la caducidad que fue resuelta.

Los razonamientos que vierte la autoridad demandada para la procedencia de la aclaración de sentencia que promueve son infundados por las siguientes consideraciones:

La aclaración de sentencia no es un recurso, considerando que la **LJUSTICIAADMVAEM** tiene un sistema hermético en materia de recursos, pues sólo prevé como tales el de queja y reconsideración, como se desprende de la simple lectura del artículo 98 de la citada Ley ⁴; por lo tanto, a través de una aclaración de sentencia no se puede hacer un análisis de cuestiones de fondo de la sentencia, mucho menos revocar una sentencia definitiva emitida por este órgano colegiado de impartición de justicia administrativa.

Al respecto, cabe citar que el tratadista Genaro David Góngora Pimentel, en su libro "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", ha señalado:



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

".. Una sentencia puede tener defectos susceptibles de corregirse, sin la necesidad de recurrirla. Si sus cláusulas o palabras son contradictorias, ambiguas u oscuras, puede aclararse algún concepto o suplir una omisión que contenga la sentencia sobre punto discutido en el litigio (artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)".

QUINTA SALA ESPECIAL
DE AMPARO

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido.

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS."⁵

La declaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquella, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de

⁴ **ARTÍCULO 131.** Se establecen los recursos de queja y reclamación.

⁵ Época: Novena Época; Registro: 197248; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 94/97; Página: 6; Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1195

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/023/17-JDN

garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los Tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.

Así tenemos que el artículo 88 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, establece que la sentencia que contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte; sin embargo, en la sentencia que se pide su aclaración no existen ninguna de esas hipótesis, toda vez que en ella se han precisado los artículos en los que se funda tal determinación y los argumentos por los que este Pleno considera que la actuación de esta autoridad encuadran en las hipótesis establecidas por los mismos.

Aunado a lo anterior, y como ya se ha expresado anteriormente, la aclaración de sentencia tiene como finalidad la aclaración de la resolución que contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, para que se efectúe una corrección de esos errores, ambigüedades u omisiones.

En este sentido es importante precisar a qué **ambiguo** es un adjetivo que hace referencia a todo aquello que puede entenderse de varias maneras, sin embargo, en este sentido la resolución resulta clara y precisa, en virtud de que dentro del cuerpo de la misma se establece lo siguiente en la parte que nos interesa:

"En razón de lo anterior se declara fundada la segunda razón de impugnación al haberse actualizado lo establecido en el artículo 61 de la LFISCALIAEM y 73 de la LSERVIDOREM, por lo que se configuró en el procedimiento administrativo de origen, la figura jurídica denominada caducidad a favor de la parte actora, toda vez que como se advierte del recuadro que antecede transcurrieron más de 180 días hábiles entre el 29 de enero de 2016 fecha en la que se presentó la queja en contra de la Parte actora y el 29 de mayo de 2017 fecha en la que se emitió la resolución por parte del H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, transcurrieron 333 días hábiles."

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la LJUSTICIAADMVAEM que establece:

"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Se declara la Nulidad lisa y llana de la resolución de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dictada en sesión ordinaria de la misma fecha, en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa relativo al procedimiento administrativo seguido en contra de la Parte actora, por la cual se le impone una sanción consistente en multa equivalente a quince veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; así como de las consecuencias de la misma.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la LSERVIDOREM aplicable al caso que nos ocupa, de aplicación supletoria a la LFISCALIAEM, al haber operado la caducidad de la instancia, los efectos de la misma son, que se extinga el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora de la autoridad demandada; por lo que se puede iniciar nueva queja o denuncia en caso de que no haya prescrito la pretensión sancionadora."(Sic)

De la lectura del mismo se desprende que este Pleno fue preciso al resolver y explicar los efectos de la sentencia consistentes en, que se extinga el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora de la autoridad demandada; por lo



que se puede iniciar nueva queja o denuncia en caso de que no haya prescrito la pretensión sancionadora y el fundamento legal en el que este Pleno basa tal determinación, esto es el artículo 61 de la **LFISCALIAEM** y 73 de la **LSERVIDOREM**, siendo esta última supletoria de la **LFISCALIAEM**, en términos del artículo 60 fracción VI; por lo que no se encuentra ambigüedad alguna en dicha sentencia, se establece claramente la forma, los plazos y los términos en que opera dicha figura jurídica, así como sus consecuencias y fundamentos.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por los motivos expuestos en los capítulos que anteceden, es de declararse la improcedencia de la aclaración de la sentencia emitida por esta Pleno con fecha tres de julio de dos mil dieciocho, por lo que esta autoridad está obligada a acatar lo resuelto en dicho fallo.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se resuelve conforme a los capítulos siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia, en términos de lo señalado en la razón jurídica de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundada la Aclaración de Sentencia, promovida por las autoridades demandadas, por

conducto de su delegada, respecto a la resolución definitiva de fecha tres de julio del dos mil dieciocho, en términos de lo discursado en la razón jurídica de la presente resolución.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

10. FIRMAS

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Lic. GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Lic. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha 31 de agosto de 2018; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

197

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/023/17-JDN

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

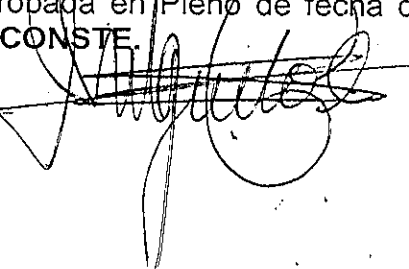
MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la Aclaración de Sentencia emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/023/17-JDN**, promovido por 
 EN CONTRA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de septiembre dos mil dieciocho. **CONSTE.**


JLDL*04